

del mismo, por lo que es pertinente publicar en el Diario Oficial El Peruano, la transferencia de recursos a las Unidades Ejecutoras vinculadas al Pliego Seguro Integral de Salud, y la Unidad Ejecutora 002 Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL por la Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, correspondiéndoles tramitar ante sus respectivos Pliegos Presupuestales la incorporación de los recursos transferidos, dentro de su marco presupuestal;

Con el visto bueno de la Jefa del Fondo Intangible Solidario de Salud, del Secretario General (e), del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del SIS;

De conformidad con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.8 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia de la Unidad Ejecutora 002 -1423 Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL por la suma total de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES (S/ 2 541 459.00), para las Unidades Ejecutoras que se detallan en el Anexo 01 que forma parte integrante de la presente Resolución, con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, correspondiente al Calendario Diciembre de 2017.

Artículo 2.- Aprobar la desagregación de los recursos autorizados en la presente Resolución, en el nivel funcional programático, respetando los montos asignados en la categoría presupuestal, dentro de los diez (10) días calendario de la publicación. La Resolución que aprueba la desagregación deberá ser publicada dentro de los cinco (5) días de aprobada, en la respectiva página web del Pliego.

Artículo 3.- Encargar a la Secretaría General del SIS, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano, así como publicar en la página web del Seguro Integral de Salud, el texto de la presente Resolución y su Anexo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS ERNESTO ROSAS FEBRES
Jefe del Seguro Integral de Salud

1597566-1

SERVICIO NACIONAL
DE METEOROLOGÍA E
HIDROLOGÍA DEL PERÚ

Designan Asesora de Presidencia Ejecutiva del SENAMHI

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 224-2017/SENAMHI

Lima, 14 de diciembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología - SENAMHI es un

organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se adscribe la referida entidad, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta por órganos de administración interna, órganos de línea y órganos desconcentrados;

Que, estando vacante el cargo de Asesor de Presidencia Ejecutiva del SENAMHI, resulta necesario designar a la persona que ocupe dicho cargo;

Con el visado de la Secretaría General, del Director de la Oficina de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir de la fecha, a la señora María Lourdes Palacios Díaz en el cargo de Asesora de Presidencia Ejecutiva del SENAMHI, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la persona a que se refiere el artículo anterior y a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KEN TAKAHASHI GUEVARA
Presidente Ejecutivo

1597173-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Otorgan medida transitoria de excepción de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Operador de Estación de Carga de GNL a favor de la empresa PERÚ LNG

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 226 -2017-OS/CD

Lima, 13 de diciembre de 2017

VISTO:

El pedido de la empresa PERU LNG presentado mediante Carta N° PLNG-GM-0335-17 y del Ministerio de Energía y Minas a través del Oficio N° 1731-2017-MEM/DGH para el otorgamiento de una medida

transitoria de excepción de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Operador de Estación de Carga de GNL, y que se recoge en el Memorando N° DSR- 1823 -2017 de la División de Supervisión Regional;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinermin, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general; asimismo, mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades, que se encuentran dentro del ámbito y materia de su competencia;

Que, según lo dispuesto por el artículo 21° del Reglamento General de Osinermin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y conforme con lo establecido en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, corresponde a esta entidad dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, disposiciones de carácter general, y mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de los agentes o actividades supervisadas, o de sus usuarios; -

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinermin el Registro de Hidrocarburos, a fin que dicho Organismo sea el encargado de administrar y regular el citado Registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 12 y 15 del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, los Agentes Habilitados en GNL podrán operar y comercializar a través de Estaciones de Carga de GNL, para lo cual deberán estar inscritos en el Registro de Hidrocarburos;

Que, de acuerdo con el artículo 79 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, la distribución de gas natural por red de ductos es considerada como un servicio público, por lo que es deber de las entidades del Estado garantizar el acceso de la población al mencionado servicio;

Que, la empresa PERU LNG viene tramitando ante Osinermin el Registro de Hidrocarburos que le permita realizar actividades como Operador de la Estación de Carga de GNL ubicada en Pampa Melchorita, en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, desde la cual se abastecerá de gas natural a las Concesiones de distribución por ductos del norte y sur oeste del país; no obstante, de acuerdo al cronograma presentado mediante Carta N° PLNG-GM-0323-17, la citada empresa tiene previsto concluir con las instalaciones y presentar su solicitud del citado registro el 09 de enero de 2018;

Que, a través del Oficio N° 1731-2017-MEM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (Autoridad Sectorial), advierte un riesgo de desabastecimiento de gas natural en las concesiones de distribución por ductos del norte y sur oeste del país, debido a la imposibilidad de la empresa PERU LNG de efectuar cargas de GNL en la Estación de Carga de GNL (Cargadero de GNL) de Pampa Melchorita, que resultan indispensables para la continuidad del suministro de gas natural, así como para la Puesta en Operación Comercial (POC) de las mencionadas concesiones;

Que, en ese contexto, a través de la carta PLNG-GM-0335-17 de fecha 04 de diciembre de 2017, la empresa PERU LNG solicita la excepción del Registro de Hidrocarburos para operar la Estación de Carga de GNL en Pampa Melchorita, hasta el 23 de enero de 2018, lo cual le permitirá cumplir con suministrar GNL para la puesta en operación comercial de las concesiones norte

y sur oeste de gas natural por red de ductos; adjuntando una póliza de seguro de la instalación;

Que, de acuerdo con el Informe N° 3105 -2017-OS/DSR de fecha 7 de diciembre de 2017, elaborado por la Asesoría Legal de la División de Supervisión Regional, la solicitud de excepción presentada por la empresa PERU LNG para operar la Estación de Carga de GNL en Pampa Melchorita le permitirá cumplir con suministrar GNL para la puesta en operación comercial de las concesiones de distribución de gas natural por red de ductos del norte y sur oeste del país, y de esta manera asegurar el abastecimiento de dicho producto y con ello la continuidad del servicio público de gas natural en las zonas de las referidas concesiones;

Que, asimismo, de acuerdo al Informe N° 832-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 07 de diciembre de 2017 elaborado por la Oficina Regional Lima Sur, se observó que las instalaciones de la empresa PERU LNG cuentan con las condiciones mínimas para poder realizar temporalmente las operaciones como Estación de Carga de GNL;

Que, en este orden de ideas, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 063-2010-EM modificado por el Decreto Supremo N° 002-2011-EM, el Informe N° 3105-2017-OS/DSR recomienda se exceptúe temporalmente a la empresa PERU LNG, de la obligación de contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Operador de Estación de Carga de GNL, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; así como el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osinermin en su Sesión N° 37 -2017;

Con la conformidad de la Gerencia General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Medida transitoria de excepción.

Exceptuar a la empresa PERU LNG, hasta el 23 de enero de 2018, de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Operador de Estación de Carga de GNL establecida en los artículos 4, 12 y 15 del Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM.

Dicha medida se otorga con la finalidad de evitar poner en peligro el abastecimiento del servicio público de gas natural por red de ductos en las ciudades comprendidas en las Concesiones de distribución por ductos del norte y sur oeste del país.

Artículo 2°.- Alcance de la excepción

Disponer que la empresa PERU LNG, durante el plazo de la excepción, podrá despachar y abastecer GNL a los Vehículos Transportadores de GNL o Unidades Móviles de GNL y/o GNL-GN, desde la instalación ubicada en Pampa Melchorita, altura del kilómetro 169 de la carretera Panamericana Sur, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima.

Artículo 3°.- Condiciones técnicas

Disponer que, a efectos de poder desarrollar las actividades descritas en el artículo anterior, la empresa PERU LNG, deberá mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual por un monto mínimo de 300 UIT, durante el plazo de excepción.

Artículo 4°.- Ineficacia de la medida

Establecer, que la presente excepción quedará sin efecto, en caso la empresa PERU LNG no cumpla lo dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 5°.- Facultades de Osinermin

La medida dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución, no exime a Osinermin de su facultad para disponer las medidas administrativas correspondientes

en caso de verificar que las instalaciones de la empresa PERÚ LNG ponen en inminente peligro o grave riesgo a la vida o la salud de las personas.

Artículo 6°.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación.

Artículo 7°.- Publicación

Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página Web de Osinergmin (www.osinerg.gob.pe).

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

1597196-1

Aprueban montos que el Administrador FISE debe transferir a la Cuenta de Promociones de la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (Cálidda), destinados a la amortización de deudas, y emiten otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 228-2017-OS/CD

Lima, 13 de diciembre de 2017

VISTO:

Los Informes N° 597-2017-GRT y N° 598-2017-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 112a del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante "Reglamento de Distribución"), establece un Mecanismo de Promoción para la conexión de Consumidores residenciales ubicados en determinadas zonas geográficas de la concesión, según el Plano Estratificado a nivel de manzana por ingreso per cápita del hogar, conforme a lo establecido por el Ministerio de Energía y Minas. Dicho Mecanismo de Promoción permite otorgar a los Consumidores de determinados sectores vulnerables, descuentos en los costos de conexión al servicio;

Que, sin embargo, el Mecanismo de Promoción fue inaplicado por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante "Concesionario") durante el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2016; por lo que los consumidores debieron asumir el costo total de la conexión al servicio de distribución de gas natural en sus hogares;

Que, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 010-2016-EM, publicado el 10 de junio de 2016, se modificó el artículo 112a del Reglamento de Distribución, excluyendo la utilización de los recursos del Mecanismo de Promoción para la cobertura de las instalaciones internas. Producto de dicha modificación, se reanudó la aplicación del Mecanismo de Promoción para las nuevas conexiones;

Que, como consecuencia de la suspensión de la aplicación del Mecanismo de Promoción, se publicó el Decreto Supremo N° 004-2017-EM 04 de febrero de 2017 (en adelante "Decreto 004"), cuyas disposiciones fueron modificadas posteriormente por el Decreto Supremo N° 017-2017-EM publicado el 18 de mayo de 2017 (en adelante "Decreto 017"). El mencionado Decreto 004 reconoció de manera extraordinaria el

acceso al Descuento de Promoción a favor de aquellos consumidores residenciales que, entre el 25 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2016, no fueron beneficiados con el Mecanismo de Promoción. El Artículo 2° de la norma mencionada, encargó a Osinergmin la aprobación de la metodología y el procedimiento para la implementación del reconocimiento extraordinario del Descuento de Promoción;

Que, el Decreto 017 señaló que la ejecución de lo dispuesto en el Decreto 004 debía financiarse con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), conforme al fin previsto en el numeral 5.5 del artículo 5 de la Ley N° 29852, hasta un máximo de S/ 186 000 000,00. Asimismo, determinó que el monto a reconocerse por el "Descuento de Promoción" era de US\$ 322,00 conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 086-2014-OS/CD;

Que, el Artículo 2° del Decreto 017, dispuso que el Administrador del FISE debe habilitar los recursos económicos para alcanzar los objetivos previstos en el Decreto 004, a través de la transferencia de recursos económicos a la Cuenta de Promociones, encargando a Osinergmin la determinación de los montos y la periodicidad de dichas transferencias, previa validación de la información de los beneficiarios y liquidaciones respectivas;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 004, mediante Resolución N° 153-2017-OS/CD, Osinergmin aprobó la Norma "Procedimiento para la implementación del reconocimiento del Descuento de Promoción a Consumidores residenciales dispuesto por Decreto Supremo N° 004-2017-EM", cuyo numeral 8.2 señala que Osinergmin debe aprobar el primer monto que el Administrador del FISE deberá transferir a la Cuenta de Promociones y que para las aprobaciones de los montos siguientes debe tomar en cuenta los resultados de los reportes de Devoluciones que remita el Concesionario;

Que, por su parte, el numeral 9.1 del Procedimiento señala que el Concesionario podrá remitir Listas Actualizadas de Beneficiarios para incorporar Beneficiarios que no hayan sido considerados en las listas previas debido a subsanaciones en la información o reclamos, las cuales podrán ser remitidas hasta antes de que se efectúe la liquidación del reconocimiento del Descuento de Promoción establecido por el Decreto 004;

Que, en el marco de lo señalado en los Decretos 004 y 017, mediante las Resoluciones N° 169-2017-OS/CD y N° 182-2017-OS/CD Osinergmin aprobó el primer y segundo monto que el Administrador FISE debía transferir a la Cuenta de Promociones de la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálidda y la primera y segunda Lista de Beneficiarios del reconocimiento extraordinario del Descuento de Promoción a que se refiere el Decreto 004. El Balance de los fondos transferidos por el FISE para la devolución de la Primera y Segunda Lista de Beneficiarios fue aprobado por Osinergmin mediante la Resolución N° 197-2017-OS/CD;

Que, conforme se verifica en las citadas Resoluciones N° 169-2017-OS/CD y 182-2017-OS/CD, a la fecha se han beneficiado al 96,4% de usuarios considerados para ser Beneficiarios del Reconocimiento Extraordinario del Descuento de Promoción a Consumidores residenciales dispuesto por Decreto Supremo N° 004-2017-EM;

Que, en ese sentido, en el marco de lo señalado en los Artículos 8.2 y 9° del Procedimiento, y considerando la información actualizada por el Concesionario mediante documento recibido el 13 de noviembre de 2017, según Registro N° 10453-2017; corresponde a Osinergmin determinar el tercer monto que deberá transferir el Administrador FISE para el reconocimiento del Descuento de Promoción a los mencionados Beneficiarios. Dicho monto deberá comprender el monto correspondiente a las Amortizaciones, el cual será expresado en soles; y el monto correspondiente a las Devoluciones, el cual deberá estar expresado en dólares americanos;

Que, del mismo modo, habiéndose efectuado la revisión de la Lista Actualizada de Beneficiarios remitida por Cálidda, corresponde aprobar la publicación de la tercera Lista de Beneficiarios, que contiene el detalle de